



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
CIVIL N° 02983-2014**

**PRESENTADO POR
DIANA LUCÍA ORDINOLA FERNÁNDEZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

CHICLAYO – PERÚ

2022



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 02983-2014

Materia : **Proceso de Ejecución de Garantías**

Entidad : **Poder Judicial**

Bachiller : **Diana Lucía Ordinola Fernández**

Código : **2014121508**

CHICLAYO – PERU

2022

En el informe jurídico se analiza un Proceso de Ejecución de Garantías, iniciado ante el Cuarto Juzgado Civil de Piura por la entidad C.M.A.C.P. S.A.C., quien mediante escrito de demanda de fecha 04 de noviembre de 2014, interpone demanda de ejecución de garantías, contra la E.P.A.M.G.Z., W.N.G.M. Y R.B.Z.P, a efectos de que cumplan con cancelar la suma total de S/ 105, 447.40 (CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE Y 40/100) perteneciente al pagaré N° XXX, según la liquidación de saldo deudor de fecha 28 octubre de 2014, y también agrega el pago de intereses moratorios y compensatorios pactados e indicados en el pagaré; en ese sentido, mediante resolución número 01 de fecha 13 de noviembre de 2014 se admite a trámite la demanda; por cuanto se le corre traslado a la parte ejecutada y mediante escrito de fecha 22 de enero de 2015, la parte demandada presenta la contradicción a la demanda, alegando nulidad formal de título, o cuando haya sido emitido incompleto o haya sido llenado en forma contraria a los acuerdos, así como la causal de exigibilidad de la obligación y también vicios de la admisión de la demanda y cuestiona la valuación realizada por los peritos; razón por la cual, mediante escrito de fecha 09 de junio de 2015 la parte demandante absuelve traslado de contradicción; y será mediante resolución número seis, de fecha 09 de octubre de 2015, la juez del cuarto juzgado civil de Piura, emitió auto final a través del cual arriba a la decisión de declarar infundada la contradicción planteada por parte del ejecutado porque no probó ninguna de las causales invocadas; y porque cuestionada a través de la contradicción aspectos que no se constituían como causales. Será con fecha 19 de octubre de 2015 mediante escrito la parte ejecutada interpone recurso de apelación debido a la insatisfacción generada por la resolución del juzgado civil; y será mediante resolución número 10 que la sala civil de Piura, resuelve CONFIRMAR la Resolución número 6 de fecha 06 de octubre del 2015, por la cual se declara Infundada la contradicción al mandato de ejecución interpuesta en la recaída causal de Nulidad Formal del Título o Inexigibilidad de la Obligación formulada por el ejecutado; y asimismo previa ejecución del bien inmueble, en los en los seguidos por C.M. A.C.P contra W.N.G.M sobre Ejecución de Garantías, Juez Ponente J.G.Z.

Diana Lucía Ordinola Fernández

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.....	4
A. RESPECTO DE LA DEMANDA	4
B. CONTRADICCIÓN	5
C. ABSOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN	6
D. AUTO FINAL	7
E. RECURSO DE APELACIÓN.....	8
F. AUTO DE VISTA.....	9
G. RECURSO DE CASACIÓN.....	9
II. IDENTIFICACIÓN Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS DEL EXPEDIENTES	10
A. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS DEL EXPEDIENTE	10
B. ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS DEL EXPEDIENTE....	10
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	16
A. CON RELACIÓN AL AUTO FINAL.....	16
B. CON RELACIÓN AL AUTO DE VISTA	17
IV. CONCLUSIONES	19
V. BIBLIOGRAFÍA	19
VI. ANEXOS.....	20

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

A. RESPECTO DE LA DEMANDA

Mediante escrito de demanda de fecha 04 de noviembre de 2014, la C.M.A.C. P. S.A.C debidamente representada por su apoderado J.A.E.M, interpone demanda de ejecución de garantías, contra la E.P.A.M.G.Z., W.N.G.M. Y R.B.Z.P, para lo cual esgrimen lo siguiente:

- Que, por escritura pública de Préstamo con Garantía Hipotecaria de fecha 18 de enero de 2013, suscrita ante el Notario Público Dr. L.B.G.A, constituyeron Garantía Hipotecaria hasta por la cantidad de US\$ 1'152,000.00; sobre el inmueble ubicado en la Mz, C, número de parcela 2C; código catastral N° 11828 proyecto sin nombre, U.C 12789, Matriz U.C 11828 del Distrito de San Luis, Provincia de Cañete, Departamento de Lima.
- Los demandados, en mérito a lo indicado y a lo pactado, y de acuerdo a Cláusula remisoria establecida en el testimonio notarial que suscribieron con esta Caja Municipal, el Pagare N° XXX-XX-XXXXXXX, a favor de esta Caja Municipal, Título Valor que al no haber sido cancelado en su integridad ha originado el saldo deudor motiva la pretensión de ésta acción y que asciende a la suma total de S/ 105,447. (CIENTÒ CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTISIETE Y 40/100 NUEVOS SOLES), cantidad a la cual se debe agregar el pago de los INTERESES COMPENSATORIOS Y MORATORIOS PACTADOS E INDICADOS EN EL PAGARÉN sobre el CAPITAL que se devengue a la fecha de liquidación, COSTAS Y COSTOS del proceso.
- Conforme se aprecia del informe de valuación, realizado por dos peritos valuadores registrados en el Registro de Peritos Valuadores de la Superintendencia de Banca y Seguros, la bien inmueble materia de ejecución ha sido valorizado en el sur de US\$ 1'440,000.00 (UN MILLON

CUATROCIENTOS CURENTA MIL Y 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

- De otro lado, tal como se aprecia en la escritura pública del préstamo con garantía hipotecaria, se ha establecido con los demandados la aplicación irrestricta del artículo 1257 del C.C., motivo por el cual aceptamos todos los pagos a cuenta que se puedan realizar, los cuales deben ser imputados primero a los gastos, luego a los intereses moratorios y compensatorios y por último al capital.

B. CONTRADICCIÓN

Mediante escrito de fecha 22 de enero de 2015, la parte demandada presenta la contradicción a la demanda, alegando lo siguiente:

- Que, no se ha suscrito con la demandante el referido pagaré con la suma indicada.
- Que, el pagaré fue firmado en blanco para garantizar la obligación total del préstamo conforme se acredita de la inscripción de hipoteca que corre en la Partida registral con Código de Predio PXXXXXXXXX del Registro de Propiedad Inmueble de la Ofical Registral de Lima, de tal manera que el saldo deudor no debe ser tomado del referido pagaré simple y llanamente porque dicho pagaré fue otorgado en blanco.
- Que, se debe tomar en cuenta que la ejecutante de manera abusiva pretende cobrarme intereses compensatorios y moratorios en la presente demanda cuando ellos ya han sido incluidos en la obligación; además, que no han sido los acuerdos establecidos en el referido contrato de préstamo con garantía hipotecaria, máxime aún si se tiene en cuenta los pagos realizados en las dos cuotas ya canceladas cuyos montos se indican a continuación: 1. Primera cuota – importe cancelado: S/. 53,500.00; 2. Segunda cuota – importe cancelado: S/. 59,826.20; 3. MONTO TOTAL PAGADO: S/. 113,326.20.
- Que, contradice la valuación realizada por los peritos valuadores, el mismo que ha sido valorizado por la suma de \$ 1´440,000.00 dólares

americanos, por lo cual la misma, ha sido valuada con datos de referencia, mas no se ha ingresado al bien. Pro cuanto, su poderdante ha solicitado un peritaje técnico de valuación, el mismo que determina que dicho inmueble esta valorizado en la suma de 5´462,537.00 Dólares americanos como valor comercial advirtiéndose una abismal diferencia.

- Que, su poderdante ha realizado pagos a cuenta, los mismos que han sido cancelados conforme al cronograma de cuotas, habiendo realizado el pago de más del 80 % del crédito antes indicado. Esto es, que ya se ha cancelado más de S/. 100,000.00 Nuevos Soles de los S/. 145,000.00.
- Que, en el caso de autos Y en atención de lo expuesto precedentemente se advierte el incumplimiento del tercer requisito relacionado por razones de modo, toda vez que la forma como se ha contraído, debe cumplirse con la obligación de acuerdo a los términos pactados en el contrato de mutuo con garantía hipotecaria de fecha 18 de enero del 2013.
- Que la ejecutante no ha cumplido con efectuar el requerimiento de pago establecido en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, presupuesto que resulta de imperativo cumplimiento por parte de la ejecutante para dar inicio a la presente acción.

C. ABSOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN

Mediante escrito de fecha 09 de junio de 2015 la parte demandante absuelve traslado de contradicción, y precisa lo siguiente:

- Precisa que, el demandado a esgrimido alegaciones que no pueden ser incluidas en una contradicción, por ejemplo: que para el presente proceso no se ha cumplido con el procedimiento previo de conciliación judicial (el inciso D. del artículo 6 de la ley 26872 excluye a los procesos de ejecución de la conciliación extrajudicial); y ii.- Que no hemos adjuntado certificado de gravamen a nuestra demanda (se adjuntó copia certificada completa de la partida correspondiente).
- Que, en cuanto a la nulidad formal del título; debemos ilustrar a la parte contraria; que en la conformación del título Contenido en la Escritura

Pública de Préstamo con Garantía Hipotecaria celebrada el 18 de Enero de 2013 por ante el Notario Público L.B.G.A, han confluído todos los elementos formales para que la misma tenga efecto tal que habilite a mi representada a exigir judicialmente la cancelación de los adeudos e impagos bajo apercibimiento de iniciarse el remate de la hipoteca constituida.

- Refiere que, con respecto a la inexigibilidad de la obligación, tal y como está en la cláusula de la E.P del préstamo con garantía hipotecaria, con fecha 28 de octubre de 2014, se procedió a la liquidación de adeudos y al cumplimiento del pagaré suscrito en forma incompleta.
- Con respecto a los intereses pactados, nótese S.J. que, en la cláusula SEGUNDA de la Escritura Pública de Préstamos con Garantía Hipotecaria, se han pactado EXPRESAMENTE las tasas compensatorias y moratorias aplicable al crédito que nos avoca, TEA compensatoria 26.824 y TEA moratoria de 101.224 (reflejados también en el contrato administrativo de crédito y en el pagaré).

D. AUTO FINAL

Mediante resolución número seis, de fecha 09 de octubre de 2015, la juez del cuarto juzgado civil de Piura, emitió auto final, fundamentando su decisión en lo siguiente:

- Respecto a la conciliación; en ese extremo precisa que la ley N° 26872- Ley de Conciliación, en su artículo 6° literalmente establece cuáles son las materias que no están obligadas a realizar una conciliación previa a la presentación de demanda; siendo uno de aquellos procesos los de Ejecución, como es el caso que nos atañe, por lo que se puede concluir que, no es exigible realizar previamente a la Conciliación que alega.
- Respecto al certificado de Gravamen, el juzgado ha verificado la presentación de la copia literal o copia certificada de la partida electrónica del predio dado en garantía, y donde se observaría la inscripción de la

Garantía Hipotecaria, siendo la finalidad de la presentación del mencionado Certificado de Gravamen.

- La parte ejecutada no ha acreditado que el título materia de ejecución no cumplía con las formalidades previstas por ley (nulidad formal), ni han adjuntado el Acuerdo de Llenado del Título en Blanco, que acredite que este fue llevado en contra de lo pactado, conforme lo prescrito por el artículo 19 literal e) de la Ley de Título y Valores N° 27287 por lo que, los argumentos vertidos deben desestimarse.
- En el caso de autos, dichas situaciones no han sido acreditadas por el ejecutado, limitándose a alegar que la obligación debe cumplirse de acuerdo a los términos pactados en el contrato de mutuo con garantía hipotecaria, cuestiones que no están referidas a las condiciones antes señaladas; motivos por los cuales se debe declarar infundada la contradicción al mandato ejecutivo.
- Respecto al extremo de la tasación que pretende cuestionar, se debe indicar que la valuación realizada por los peritos no es causal de contradicción, por lo que si el demandado pretende cuestionar deberá realizarlo vía correspondiente, debiendo estimarse dicho argumento.

E. RECURSO DE APELACIÓN

- Se debe tener en cuenta que las normas del Código Procesal Civil, son de cumplimiento obligatorio, de tal manera que dispone que uno de los requisitos exigibles para este tipo de procesos es la presentación del Certificado de Gravamen, se entiende que este no puede ser sustituible por otro documento como ha sucedido en el presente caso donde el juez lo ha convalidado con la presentación de la copia literal certificada del predio, habiendo incurrido en errores de hecho y derecho al expedir la resolución materia de cuestionamiento.
- El juez de la causa ha incurrido en errores de hecho y derecho, ello en razón que cuando la entidad ejecutante presentó su demanda en ninguna parte de su escrito hizo alusión al Contrato de Préstamo, justamente en

la Segunda Clausula de la Escritura Pública de Préstamo con Garantía Hipotecaria en donde se suscribió un pagare N° XXXXXXXX título valor que al no haber sido cancelado en su integridad ha originado el saldo deudor que motiva la pretensión ascendiendo a S/105,447.40 nuevos soles, ya que en ningún momento se ha suscrito con la demandante el referido pagare con la suma antes indicada, ya que lo cierto es que la ejecutante otorgo a su empresa P. A. MGZ SAC un crédito por la suma de S/145,000.00 nuevos soles, es decir, que el pagare fue firmado en blanco para garantizar la obligación total del préstamo conforme se acredita de la inscripción de hipoteca, de tal manera que el saldo deudor no debe ser tomado del referido pagare simple y llanamente porque dicho pagare fue otorgado en blanco.

- Finalmente, otro error de hecho y de derecho en el que se ha incurrido en la resolución cuestionada se advierte en el punto once de los fundamentos de la decisión, el juez sin ningún sustento técnico jurídico indica que la valuación realizada por los peritos no es causal de contradicción y lo peor de todo de manera absurda indica que ese hecho se debe cuestionar a través de otro proceso.

F. AUTO DE VISTA

- CONFIRMAMOS la Resolución número 6 de fecha 06 de octubre del 2015, por la cual se declara Infundada la contradicción al mandato de ejecución interpuesta en la recaída causal de Nulidad Formal del Título o Inexigibilidad de la Obligación formulada por el ejecutado; y asimismo previa ejecución del bien inmueble, en los en los seguidos por C.M. A.C.P contra W.N.G.M sobre Ejecución de Garantías, Juez Ponente J.G.Z.

G. RECURSO DE CASACIÓN

- En el presente medio impugnatorio el recurrente denuncia la infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar, 170 inciso 2 y 729 del Código Procesal Civil y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, alega que la resolución de vista materia de impugnación, no ha sido

emitida correctamente bajo los postulados del artículo 170 inciso 2 del Código Procesal Civil.

- Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por W. N.G.M. a fojas doscientos catorce, contra el auto de vista de fojas ciento setenta y siete, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la C.M.A.C.P. S.A.C. contra W.N.G.M. y otros, sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron. Ponente Señora C.C., Jueza Suprema.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS DEL EXPEDIENTES

A. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS DEL EXPEDIENTE

- Del presente informe, se desprenden como principales problemas jurídicos, los siguientes:
 - a) Determinar si la demanda de Ejecución de Garantías interpuesta por C.M.A.C.P. S.A.C. debió ser admitida por el Juez de turno del Cuarto Juzgado Civil de Piura.
 - b) Determinar si la contradicción presentada por W.N.G.M, fue sustentada en las causales establecidas por el artículo 690 – D del código adjetivo.

B. ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS DEL EXPEDIENTE

- Determinar si la demanda de Ejecución de Garantías interpuesta por C.M.A.C.P. S.A.C. debió ser admitida por el Juez de turno del Cuarto Juzgado Civil de Piura.

Al respecto, tenemos que el juez está en el deber de liminarmente calificar la demanda, teniendo como posibilidades, declararla inadmisibile o improcedente; el primero se manifiesta cuando hay omisión o defecto del cumplimiento de aquellos requisitos de carácter formal, para lo cual se les otorga un plazo establecido por ley a efectos de que subsane la omisión o el defecto; el segundo se materializa cuando la demandan carece de requisitos de fondo mínimos relacionados con presupuestos procesales y condiciones de la acción. (Echendia Hernando, 1995)

En ese sentido, es el juez, quien ejerce una labor de calificación, a través de la cual efectúa una apreciación de los presupuestos procesales ya sean estos de orden formal o de orden material, puesto que, y citando a Quintero, Beatriz y PIETRO (1995), la finalidad primordial que se persigue con este estudio realizado por el juez es evitar un suceso nefato que incida en el valor abstracto de justicia y en derecho del justiciable.

En el proceso materia de análisis, tenemos que mediante escrito de demanda de fecha 04 de noviembre de 2014, la C.M.A.C.P. S.A.C debidamente representada por su apoderado J.A.E.M, interpone demanda de ejecución de garantías, contra la E.P.A.M.G.Z., W.N.G.M. Y R.B.Z.P, para que cumplan con cancelar la suma de S/ 105, 447. 40, perteneciente al pagaré N° XXXXXX, el pago de los intereses compensatorios y moratorios pactados e indicados en el pagaré sobre el capital; y mediante resolución número 01 de fecha 13 de noviembre de 2014 se admite a trámite la demanda, por “cumplir” con los requisitos de forma y de fondo; sin embargo, ¿Realmente cumple con los requisitos que el código adjetivo a la luz del Art. 720 solicita para admitir la demanda de ejecución de garantías? La respuesta es NO.

Por su parte, el Código Procesal Civil Peruano, en el artículo antes mencionado prescribe los requisitos particulares de la demanda de ejecución de garantías, dentro de los cuales está:

(...) 5.- Tratándose de bien registrado se anexará el respectivo certificado de gravamen. (...)

En el caso concreto, el ejecutante en su escrito de demanda, si bien cumple con los requisitos que requiere el artículo 720, éste omite presentar el certificado de gravamen; sin embargo, pese a dicha omisión, el juez no advierte tal situación y admite a trámite la demanda, lo cual nos revela la existencia de una calificación deficiente, puesto que, el Código Adjetivo es categórico cuando refiere al “Certificado de gravamen” cuando se traten de bienes registrados, y no da la posibilidad de sustituir dicho certificado por otro documento. Es aquí, donde se evidencia la primera falencia del proceso, puesto que la calificación de la demanda se constituye como uno de los momentos más importantes en el iter del proceso; ya que, es éste el primer acto del proceso.

En ese sentido, y citando el recurso de Casación N° 4892-2011- LIMA, en su resolución estableció lo siguiente:

“Procede la ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo”

En efecto, si es que la demanda de ejecución de garantías cumple con todos aquellos requisitos que la ley exige, será admitida a trámite; contrario sensu, de no contar todos los requisitos, la consecuencia lógica es que la demanda sea declarada inadmisibile, siendo esto lo que debió suceder en el proceso materia de análisis; sin embargo, la demanda se admite y se continúa con el proceso.

La situación se agrava cuando la juez encargada del cuarto juzgado civil de Piura, se pronuncia al respecto en el auto final, y precisa que la sola presentación de la copia literal o copia certificada de la partida electrónica del predio dado en garantía cumple la misma finalidad que la del certificado de gravamen, es decir, la magistrada se ha pronunciado por encima de la disposición contenida en el artículo 720° y está sustituyendo el documento exigido por ley, por un documento que a criterio de la juez cumple la misma finalidad; situación que genera más preocupación

cuando la sala se pronuncia respecto del mismo mundo y bajo el mismo criterio sustenta que la copia literal tiene la misma finalidad que el certificado de gravamen; en ese sentido, si son los jueces aquellos que van variar los requisitos que la ley exige, sustituyéndolos por otros, de qué sirve que el legislador regule ciertos requisitos especiales, en este caso en los procesos de garantías, si al final de cuenta la parte ejecutante va a presentar la demanda de ejecución de garantías obviando el cumplimiento de los requisitos de ley y de todas formas será admitida su demanda.

No está demás precisar, que mucha vece estos problema en la calificación de la demanda y admisión de la misma, se debe a que a la actualidad en los juzgados civiles se viene desarrollando una mala praxis al momento de calificar las mismas, toda vez que en principio ya no es el juez quien la califica, sino el asistente judicial, y lo segundo es que las demandas ingresadas todas son admitidas a trámite y en el iter del proceso se van advirtiendo las falencias que en principio se debieron prever en la calificación de la demanda.

- Determinar si la contradicción presentada por W.N.G.M, fue sustentada en las causales establecidas por el artículo 690 – D del código adjetivo.

Al respecto, la contradicción como acto de ataque por parte del ejecutado, dentro de nuestra normativa puede usarse dentro de los cinco días de notificado el mandato ejecutivo cuando el mismo éste sustentado en un título de naturaleza judicial; específicamente, nuestro Código Procesal Civil Peruano en el artículo 690° D precisa:

“(...) El ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones o defensa previas (...)” (CPC, 1993)

Cabe precisar, que la misma solo sí podrá materializarse respondiendo a causales taxativas, lo que quiere decir, que, si la contradicción es sustentada en causal distinta, la misma será rechazada liminarmente por

el juez; en este punto recobra importancia la teoría de la cognición, toda vez que se materializa una suerte de reducción de la defensa, puesto que se limitan las pruebas posibles de presentación y las causas sobre las cuales se debe pronunciar, por cuanto nos revela que nos encontramos ante un proceso de cognición sumaria.

No obstante, el artículo 722 del código adjetivo refiere que el ejecutado en el plazo que tiene para pagar, puede contradecir con arreglo a las disposiciones generales, esto quiere decir, que no es sino, una norma remisiva, puesto que la misma no remite a la norma generales, por cuanto recurrimos a las causales establecida en el 690 – D, el regula las siguientes causales:

(...) 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiera ido completado en forma contraria a lo acuerdo adoptado debiendo en este caso observara la ley de la materia. 3. La extinción de la obligación exigida (...) (CPC, 1993)

En el caso materia de análisis, el ejecutado con fecha 22 de enero de 2015 presenta escrito de contradicción, y refiere que la demanda no debió ser admitida porque no adjunto acta de conciliación y tampoco e presentó certificado de gravamen; aunado a ello, porque el pagaré fue firmado en blanco; asimismo porque se le pretende cobrar manera abusiva intereses compensatorios y moratorios; además, contradice la valuación realizada por los peritos valuadores, y que el ejecutante no ha cumplido con el requerimiento de pago establecido en el contrato.

En ese sentido, tenemos que cuando el ejecutado refiere a que la demanda no debió ser admitida por do razones:

- a. No presentaron acta de conciliación
- b. No presentaron certificado de gravamen

Siendo éste un pronunciamiento respecto de los requisitos de la demanda; los cuales no son causales de contradicción, razón que nos pone frente a una reducción de las posibilidades de defensa; si bien es

cierto el primer punto, no resulta necesario toda vez que la conciliación en los procesos de ejecución de garantías no es exigible; lo que si resulta exigible es el certificado de gravamen a la luz del artículo 720 del código adjetivo; sin embargo, ambos puntos referidos por parte del ejecutado no se constituyen como causales de contradicción.

Respecto, la causal número dos del artículo 690 – D, la misma que si ha sido invocada por el ejecutado, asimismo, la causal que versa sobre la inexigibilidad de la obligación; si son causales que ameritan el pronunciamiento por parte del juez en el auto final; toda vez que, ambos si se encuentran reguladas como causales de contradicción, lo cual genera que la contradicción no haya sido pasible de rechazo liminar. Sin embargo, cuando el ejecutado contradice la valuación realizada por los peritos valuadores, si existe una falencia en la contradicción; puesto que la ley establece tres causales de contradicción, por cuanto hablamos de un numerus clausus, y la valuación del bien no se constituye como una causal de contradicción, por cuanto la misma no amerita un pronunciamiento específico por parte del juez, pero si una instrucción del mismo, puesto que, tranquilamente se pudo precisar al momento de pronunciarse en la parte considerativa del auto final que la mismo no es una causal de contradicción, por cuando no es pasible de atención en el presente proceso, sin embargo, si se podía realizar cuestionamiento a la misma en la etapa de ejecución del proceso.

En ese sentido, tenemos que, la contradicción presentada si bien si se ha basado en dos causales de contradicción que, si ameritan pronunciamiento, también es cierto que el ejecutado se ha referido respecto de puntos que en el código adjetivo no son reconocidas como causales de contradicción; y que, su pronunciamiento a través de un proceso de ejecución de garantías no es el correcto, toda vez que, las causales de alegación o en este caso de defensa y los medios de prueba permitidos dentro de una estructura procedimental son restringidos. (Casassa Casanova, 2010)

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

A. CON RELACIÓN AL AUTO FINAL

Respecto de la resolución número 09 de fecha 09 octubre de 2015, la cual contiene el auto final, en la cual se resuelve declarar infundada la contradicción de la parte ejecutada, al respecto debo señalar mi posición:

- a) Con relación al primer problema, NO ESTOY DE ACUERDO, ello en razón a que el juez hubiese realizado una calificación correcta de la demanda, si en su momento se hubiese declarado inadmisibile la demanda, puesto que el ejecutante no presentó el certificado de gravamen, tal como lo exige la norma procesal; máxime cuando la magistrada se pronuncia en el auto final y refiere que al haber presentado la copia literal, era suficiente, puesto que, cumplía la misma función; lo cual evidencia que ha generado una suerte de sustitución del documento exigido.
- b) Con respecto a su pronunciamiento en cuanto a la valuación realizada por los peritos valuadores, ESTOY DE ACUERDO EN PARTE, debido a que extremo esbozado en la contradicción del ejecutado no se constituye como una causal prevista en la norma procesal, por cuanto al no ser una causal de contradicción no debe ser pasible de resolución; sin embargo, atendiendo a la motivación de las resoluciones como derecho expícito reconocido en la Constitución Política del Perú, la juez si hace mención en la parte considerativa respecto de dicho extremo, debió explicar las razones por las cuales no se pronunciaba sobre dicho punto, y no solo precisar “que vaya a vía correspondiente”, máxime si no hay vía correspondiente para cuestionar la valuación, pero sí, etapa correspondiente, debido a que dicho cuestionamiento se hace en la etapa de ejecución.
- c) Respecto a las causales invocadas, que no son sino las de nulidad formal de título, o cuando haya sido emitido incompleto o haya sido llenado en

forma contraria a los acuerdos, así como la causal de exigibilidad de la obligación, ESTOY DE ACUERDO, toda vez que, la demanda ha sido incoada en virtud al título de ejecución constituido por el Estado de cuenta de saldo deudor y la E.P de constitución de hipoteca, por cuanto la entidad al ver que ya habían cuotas vencidas ha procedido conforme a los acuerdos contenidos en el documento que contiene la garantía; asimismo, un punto importante, es el tema probatorio, y tal como resuelve la juez es correcto, puesto que si se pretende alegar el llenado en forma contraria a lo pactado, o la nulidad formal del mismo, lo correcto es que ajunte medio probatorio que acredite que efectivamente el título pasible de ejecución no cumple con las formalidades previstas, y muchos adjunta acuerdo que acredite que efectivamente el documento en blanco fue llenado por C.M.A.C.P. S.A.C. de forma contraria a la pactado. Con respecto a la causal de inexigibilidad, se suscita lo mismo, si bien alega que la obligación debe cumplirse de acuerdo a los términos pactados, en ningún momento han sido acreditadas, razón por la cual es correcto que se haya declarado infundada la contradicción.

B. CON RELACIÓN AL AUTO DE VISTA

Respecto a la resolución número 10 de fecha 03 de octubre de 2016, la cual contiene el auto de vista emitido por la primera sala civil de Piura, la cual confirma el auto final emitido en primera instancia, por lo cual, emito mi posición al respecto:

- a) Con relación al primer problema, NO ESTOY DE ACUERDO, toda vez que la sala adopta el mismo criterio que el juzgado civil, y respecto al certificado de gravamen refiere que no es necesario, ya que la sola presentación de la copia literal cumple con la finalidad que tiene el certificado de gravamen ,por ende, es suficiente dicho documento, situación que para nosotros resulta fuera de lugar, ya como se ha

explicado con anterioridad, se evidencia que no se están respetando los requisitos que por ley son exigidos.

- b) Con relación al segundo problema, SI ESTOY DE ACUERDO, en la medida que la parte impugnante la que ha aceptado a través de sus fundamentos que ha firmado la escritura pública de constitución de garantía, asimismo, es quien acepta haber formado el pagaré en blanco, el mismo que ha sido completado bajo los acuerdos a los que arribaron las partes integrantes de la relación jurídico procesal, en este punto es importante precisar que si bien el impugnante refiere que se ha llenado el pagaré contrario a los acuerdos adoptados, en ningún extremo hace referencia a que acuerdo o cláusula no ha sido respetada en el llenado de pagaré. Asimismo, respecto a los intereses moratorios y compensatorios, se encuentran plasmados en la E.P de préstamo de garantía hipotecaria; así como también en el Contrato de Préstamo. Respecto a la inexigibilidad de la obligación, en el caso materia de análisis no se encuentra sujeta a condición, además, la misma se encuentra vencida, toda vez que la parte ejecutada no ha cumplido en el plazo establecido con pagar la misma.
- c) Con relación al tercer problema, SI ESTOY DE ACUERDO, ya que respecto de este punto la Sala Civil, si realiza una motivación adecuada respecto a la valuación realizada por los peritos valuadores, en la misma que respecto a este extremo, refiere que la misma no se constituye como una causal de contradicción, por cuanto la misma está dirigida contra el mandato de ejecución y con el monto de la obligación y sus intereses; sin embargo, pese a ello, a través de la jurisprudencia nacional explica que la tasación puede ser pasible de cuestionamiento en la etapa ejecutiva, lo a que a parecer de nosotros, permite determinar que la sala respeta el derecho a la motivación de las resoluciones, puesto que no solo menciona la figura que se señala en la contradicción, sino que se pronuncia respecto de la misma.

IV. CONCLUSIONES

- A. El Proceso de Ejecución de Garantías iniciado por la entidad de iniciales C.M.A.C.P. S.A.C., inicia con una falencia evidente en la calificación de la demanda, toda vez que de los requisitos que se derivan del artículo 720 del código adjetivo, específicamente el que versa sobre el certificado de gravamen, ha sido omitido, y dicha omisión no ha sido subsanada, toda vez que el juzgado civil y la sala, han considerado que basta la copia literal como documento que sustituye al certificado de gravamen, por tener la misma finalidad.
- B. El iter del proceso que se ha seguido corresponde al Proceso de Ejecución de Garantías; toda vez que se han respetado las fases: Demanda, Admisión, Contradicción, Absolución de la contradicción, Auto Final, Recurso de Apelación, Auto de vista, Recurso de Casación, y Casación.
- C. En primera instancia, se declaró infundada la demanda interpuesta por C.M.A.C.P. S.A.C., puesto que no acreditó que el título firmado en blanco haya sido firmado de forma contraria a los acuerdos, asimismo, no acreditó la nulidad formal debido a que no acredita que no se haya con las formalidades previstas; y en cuanto a la inexigibilidad, refiere que no se encuentra sujeta a condición y al haber incumplido con pagar el plazo establecido.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Casassa Casanova, S. (2010). La sumarización y los procesos de ejecución. *PUCP*, 15.
- CPC. (1993). *CÓDIGO PROCESAL CIVIL* . Lima : Legales.
- Echandia Hernando, D. (1995). *Teoría General del proceso*. Buenos Aires: Univeridad .
- QUINTERO Beatriz y PIETRO Eugenio. (1995). *Teoría general del Proceso*. Bogotá: Temis.

VI. ANEXOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 038-2016
PIURA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, ocho de agosto
de dos mil dieciocho.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **WILSON MARIANO MORA** a fojas doscientos catorce, contra el auto de vista de fojas ciento setenta y siete, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó el auto final de fojas ciento treinta y uno, de fecha nueve de octubre de dos mil quince, que declaró infundada la contradicción al mandato de ejecución interpuesta en la recaída causal de Nulidad Formal del Título o Inexigibilidad de la Obligación formulada por el ejecutado; y asimismo, previa ejecución del bien inmueble; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364. -----

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que emitió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues esta fue notificada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, según cédula de notificación de fojas ciento noventa y cinco, y el recurso fue ingresado el veintisiete de octubre del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente por recurso de casación conforme se aprecia a fojas doscientos once. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN / 338-2016
PIURA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

TERCERO.- Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable al haberla impugnado a fojas ciento cincuenta y uno, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal anotada. -----

CUARTO.- Que, para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada. -----

En el presente medio impugnatorio el recurrente denuncia la ***infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar, 170 inciso 2 y 729 del Código Procesal Civil y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú***, alega que la resolución de vista materia de impugnación, no ha sido emitida correctamente bajo los postulados del artículo 170 inciso 2 del Código Procesal Civil, pues en el escrito de ejecución se denunció irregularidades respecto a la presentación formal tanto de la presentación del certificado de gravamen como un requisito de obligatorio cumplimiento en los procesos de ejecución de garantías, siendo ello así la Sala Civil en la resolución materia de casación ha convalidado la ficha literal del inmueble con el respectivo certificado de gravamen que son dos documentos totalmente distintos. Refiere que el recurrente, ni sus fiadores solidarios, en ningún momento han suscrito con la ejecutante el Pagaré número 000001-000001, ya que lo cierto es que la entidad ejecutante otorgó a la empresa **INMOBILIARIA** un crédito por la suma de ciento cuarenta y cinco mil soles (S/ 15,000.00), y para garantizar el cumplimiento del crédito se firmó un pagaré en blanco conforme se acredita de la inscripción de la hipoteca, es así que el saldo deudor no debe ser

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 338-2016
PIURA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

tomado del pagaré porque este título valor fue firmado en blanco. Finalmente, otro error que se denuncia es que la Sala aplica erróneamente el artículo 729 del Código Procesal Civil y sostiene en su resolución que no es amparable la diferencia elevada entre la tasación de la parte demandante con la valuación pericial presentada por el recurrente, indicando que la divergencia en el valor comercial del bien puede efectuarse en la fase de ejecución, hecho que crea indefensión toda vez que en la etapa de ejecución no es posible realizar ningún tipo de cuestionamiento contra las decisiones que han adquirido calidad de cosa juzgada. -----

QUINTO.- Que, analizado el medio impugnatorio planteado, si bien el recurrente señala las normas procesales objeto de infracción, también lo es que no cumple con demostrar la incidencia de estas sobre la decisión impugnada, incumpliendo con el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil¹. En efecto, de la lectura del recurso se aprecia que el impugnante cuestiona aspectos referidos a la omisión en la presentación del certificado de gravamen, la validez del título ejecutivo y la firma del pagaré en blanco, así como la tasación del inmueble presentada por la parte ejecutante, alegando que la Sala Superior ha incurrido en violación al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva; sin embargo, se advierte que las instancias de mérito han cumplido con absolver los argumentos del ejecutado de forma correcta, habiendo concluido que los fundamentos expuestos no se encuadran dentro de la causal de nulidad formal del título e inexigibilidad de la obligación. Siendo así, resulta evidente que la recurrente

¹ De la modificación del artículo 388 del Código Procesal Civil, se han incorporado otros requisitos, de los que debemos destacar el inciso 3 orientado a “demostrar” la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Véase que el nivel de exigencia “demostrar” no señala “indicar” o “señalar”, sino que exige una intervención de mayor intensidad, orientada a la prueba de como esa vulneración normativa afecta la decisión obtenida. Si tomamos esa redacción en su real dimensión tenemos que asociar este supuesto a actividad probatoria y que bajo este contexto a medios de prueba de actuación inmediata (como prueba documental) que permita arribar, a quien lo propone, a ese objetivo: la demostración. LEDESMA Marianella Comentarios al Código Procesal Civil, Gaceta Jurídica, Tomo II, Pág. 833.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 38-2016
PIURA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

pretende un reexamen de los hechos y de los medios probatorios sobre aspectos que han sido dilucidados en sede de instancia, no siendo pertinente su cuestionamiento a través del recurso de casación por cuanto los argumentos del recurso no se encuentran referidos a los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. -----

En cuanto a que la Sala Superior desconoce lo precedentes vinculantes del Sexto Pleno Casatorio Civil emitido con fecha tres de enero de dos mil trece, contrariamente a lo expuesto por el recurrente se aprecia que la Sala Superior ha cumplido con analizar la formalidad del estado de cuenta de saldo deudor de fojas veintiocho, analizando su contenido, montos, intereses, pagos amortizados, etc., ello de acuerdo a los criterios establecidos en la Casación número 2042-2012 Lambayeque, por lo que dicho argumento debe desestimarse. -----

SÉTIMO.- Que, en cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. -----

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por a fojas doscientos catorce, contra el auto de vista de fojas ciento setenta y siete, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 338-2016
PIURA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los
seguidos por la *C. J. T.* y *C. J. T.*
C. J. T. contra *C. J. T.* y otros, sobre
Ejecución de Garantías; y *los devolvieron*. Ponente Señora *C. J. T.*
C. J. T., Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PRIMERA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

EXP. Nº : 00000-2014-0-2001-JR-CI-04

DEMANDANTE : [REDACTED] Y [REDACTED]

DEMANDADO : [REDACTED] Y [REDACTED]

MATERIA : EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

AUTO DE VISTA

Piura, 03 de octubre del año 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ

I. MATERIA:

Es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por el demandado [REDACTED] y [REDACTED] contra la resolución número 6¹, de fecha 06 de octubre del 2015, por la cual se declara *Infundada* la contradicción al mandato de ejecución interpuesta en la recaída causal de Nulidad Formal del Título o Inexigibilidad de la Obligación formulada por el ejecutado; en consecuencia, se ordena llevar adelante la ejecución del bien inmueble dado en garantía.

II. OBJETO Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Resolución Impugnada:

Se sustenta dicha decisión en lo siguiente:

1. La parte ejecutada no ha acreditado que el título materia de ejecución no cumplía con las formalidades previstas por ley (nulidad formal), ni han adjuntado el Acuerdo de Llenado del Título en Blanco, que acredite que este fue llevado en contra de lo pactado, conforme lo prescrito por el artículo 19 literal e) de la Ley de Título y Valores N° 27287 por lo que, los argumentos vertidos deben desestimarse.

¹ Páginas 131 a 139.

2. En el caso de autos, dichas situaciones no han sido acreditadas por el ejecutado, limitándose a alegar que la obligación debe cumplirse de acuerdo a los términos pactados en el contrato de mutuo con garantía hipotecaria, cuestiones que no están referidas a las condiciones antes señaladas; motivos por los cuales se debe declarar infundada la contradicción al mandato ejecutivo.

3. Respecto al extremo de la tasación que pretende cuestionar, se debe indicar que la valuación realizada por los peritos no es causal de contradicción, por lo que si el demandado pretende cuestionar deberá realizarlo vía correspondiente, debiendo estimarse dicho argumento.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El demandado *[Nombre]* expresa en su medio impugnatorio de apelación² los fundamentos siguientes:

4. Se debe tener en cuenta que las normas del Código Procesal Civil, son de cumplimiento obligatorio, de tal manera que dispone que uno de los requisitos exigibles para este tipo de procesos es la presentación del Certificado de Gravamen, se entiende que este no puede ser sustituible por otro documento como ha sucedido en el presente caso donde el Juez lo ha convalidado con la presentación de la copia literal certificada del predio, habiendo incurrido en errores de hecho y derecho al expedir la resolución materia de cuestionamiento.

5. El juez de la causa ha incurrido en errores de hecho y derecho, ello en razón que cuando la entidad ejecutante presentó su demanda en ninguna parte de su escrito hizo alusión al Contrato de Préstamo, justamente en la Segunda Clausula de la Escritura Pública de Préstamo con Garantía Hipotecaria en donde se suscribió un pagare N° *[Número]* título valor que al no haber sido cancelado en su integridad ha originado el saldo deudor que motiva la pretensión ascendiendo a S/ *[Monto]* 40 nuevos soles, ya que en ningún momento se ha suscrito con la demandante el referido pagare con la suma antes indicada, ya que lo cierto es que la ejecutante otorgo a su empresa *[Nombre]* un crédito por la suma de S/ *[Monto]*,000.00 nuevos soles, es decir, que el pagare fue firmado en blanco para garantizar la obligación total del préstamo conforme se acredita de la inscripción de hipoteca, de tal manera

² Páginas 151 a 156.



que el saldo deudor no debe ser tomado del referido pagare simple y llanamente porque dicho pagare fue otorgado en blanco.

6. Finalmente otro error de hecho y de derecho en el que se ha incurrido en la resolución cuestionada se advierte en el punto once de los fundamentos de la decisión, el Juez sin ningún sustento técnico jurídico indica que la valuación realizada por los peritos no es causal de contradicción y lo peor de todo de manera absurda indica que ese hecho se debe cuestionar a través de otro proceso.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Pretensión

7. Mediante escrito postulatorio³ de demanda la entidad ejecutante *Compañía de Seguros y Fianzas de Piura* pretende que la *Compañía de Seguros y Fianzas de Piura*, *Compañía de Seguros y Fianzas de Piura* y *Compañía de Seguros y Fianzas de Piura* cumplan con pagarle la suma de ciento cinco mil cuatrocientos cuarenta y 40/100 nuevos soles, según Pagare N° *00000000000000000000*, según liquidación de saldo deudor de fecha 28 de octubre de 2014, cantidad a la cual se debe agregar el pago de los intereses compensatorios y moratorio indicados en el pagaré sobre el capital que devenguen a la fecha de liquidación, costas y costos del proceso.

Análisis de la pretensión impugnatoria:

8. En principio debe señalarse que, los agravios detallados en el escrito de apelación constituyen el marco o límite dentro del cual este Colegiado como órgano revisor va a emitir pronunciamiento al resolver la alzada, toda vez que el contenido del medio impugnatorio establece la competencia de la función jurisdiccional del Superior, que se halla contenido en el aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*, esto es, que el Tribunal sólo puede conocer mediante la apelación, los agravios que afectan al impugnante.

9. Así, en la Casación N° 3265-2012-Lima Norte, del 16 de Agosto del 2013, se ha dejado señalado que:

“ (...) las resoluciones de vista deber ser emitidas en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto la parte recurrente en su escrito de apelación; además de guardar coherencia con los

³ Páginas 92 a 99.



fundamentos de la demanda; es decir los alcances de la impugnación de la resolución de primera instancia determina los poderes del Superior Colegiado para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso de conformidad con el principio de tantum devolutum quantum appellatum (...)”.

10. En el caso de autos, el ejecutado *.....* s ha formulado contradicción basado en las causales establecidas en el artículo 690°-D inciso 1) del Código Procesal Civil, referida a la inexigibilidad de la obligación contenida en el título; e inciso 2) del citado Código, referida a la Nulidad Formal del título.

Proceso Único de Ejecución:

11. El Código Procesal Civil establece en sus artículos 689° respecto al proceso único de ejecución lo siguiente:

Artículo 689.- Requisitos comunes.-

Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o líquidable mediante operación aritmética.

12. Para el ejecutado se ha previsto como medio de defensa en un Proceso Único de Ejecución – Ejecución de Garantías el Contradictorio que sólo puede fundarse en los siguientes supuestos de hecho señalados en el artículo 690 – D del Código Procesal Civil (por remisión dispuesta del artículo 722 del Código Procesal Civil):

“1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;

2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;

3. La extinción de la obligación exigida;”

Asimismo, el citado dispositivo normativo señala en su último párrafo lo siguiente:

“La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo”.

Nulidad Formal:

13. El inciso 2) del artículo 690-D del Código Procesal Civil, hace referencia a “Nulidad formal o falsedad del título”. Dicha causal se invoca para cuestionar la forma del título ejecutivo, cuestionamiento que se centra en el texto del acto cambiario en sí. Aquí hay cuestionamiento al documento en sí.



PRIMERA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

14. En relación a la referida causal en la cual se funda la contradicción del ejecutado la Corte Suprema en la **Sentencia del Pleno Casatorio recaído en la Casación N° 2042-2012-LAMBAYEQUE, Sexto Pleno Casatorio** ha desarrollado lo siguiente;

“La nulidad formal del título.- *El documento se cuestiona de nulo cuando no acoge la forma señalada por ley (...).*

El título valor completado en forma contraria a los acuerdos adoptados.- *La redacción originaria del artículo 690-D inciso 2 del Código Procesal Civil, se modificó para comprender bajo el supuesto de nulidad formal o falsedad del título ejecutivo, “cuando siendo este un título valor emitido en forma incompleta hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia”. Este inciso es coherente con la nueva regulación de la nueva Ley de Títulos Valores N° 27287. En la actividad judicial, el argumento de que el título valor fue suscrito en blanco es bastante reiterado. Se debe probar que se completó el título valor contrariamente a los acuerdos adoptados por las partes intervinientes en el título; siendo que la actividad probatoria se reduce a la prueba documental, tal como señala la nueva Ley N° 27287. Como refieren los artículos 10 y 19 de la citada ley, si el demandado al contradecir la demanda invoca que el título valor se ha completado contrariamente a los acuerdos adoptados, debe necesariamente acompañar el respectivo documento donde consten tales acuerdos trasgredidos por el demandante.*

La falsedad del título. *Cuando se invoca “la falsedad del título ejecutivo” es necesario tener en cuenta que un título valor es un documento constitutivo, en cuanto el derecho contenido en el título se constituye en el mismo título; con él nace y se trasmite el derecho incorporado. Un documento redactado con caracteres indelebles sobre soporte adecuado, puede ser falso en el acto que le da vida o ser falsificado en su contenido en cualquier momento posterior a la creación; tanto la alteración como la falsificación de la firma del emitente constituyen diversos aspectos de la falsedad.*

La falsedad está referida a la autoría del acto cambiario, la firma falsificada puede ser la del creador del título o la de cualquier otro sujeto que posteriormente participe en el tráfico cambiario. La falsificación se refiere a un documento cambiario inicialmente auténtico, que es alterado en alguno de los elementos de su contenido, es decir, que el cuestionamiento se centra en el texto del acto cambiario en sí.”

15. Con el fin de establecer los términos de los agravios corresponde indicar que se alega en el punto quinto del recurso de apelación que en la resolución impugnada se incurre en error por cuanto afirma ha probado que el título valor ha sido llenado completando en forma contraria a los acuerdos adoptados, y que la ejecutante no hizo alusión al contrato de préstamo que él ha presentado y según la segunda cláusula de la escritura pública de préstamo de garantía hipotecaria se suscribió un Pagaré N° _____ título valor que al no ser cancelado ha originado el saldo deudor de la pretensión por S/ _____ .40 y no se ha suscrito el pa-

20. El impugnante solo indica que se ha llenado el pagaré contrario a los acuerdos adoptados; sin embargo, no indica que extremo del acuerdo o cláusula no ha sido respetada en el llenado del pagaré; ello por cuanto se ha indicado la deuda originaria en ambos documentos, además las tasas porcentuales por intereses son las mismas en todos los documentos.

Inexigibilidad de la Obligación:

21. En lo concerniente a la Inexigibilidad o Iliquidez de la obligación contenida en el título, la procesalista Marianella Ledesma Narváez refiere lo siguiente:

*“(...) **La causal de inexigibilidad** está referida a una característica de la obligación...; surgida por la naturaleza misma de la obligación; es decir, que ella está sujeta a alguna condición, plazo o modo; pero de ninguna manera a algún requisito de procedibilidad de la acción. Por exigibilidad se entiende a aquella cualidad por virtud de la cual la obligación es reclamable. Supone la llegada del vencimiento, si se trata de una obligación al término; y la aparición de la condición si se trata de una obligación condicional...”⁶.*

22. Respecto a dicha causal la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 3789-2012 La Libertad, publicada el 28 de febrero de 2014, ha señalado que:

*“(...) de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 722° y 690-D del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo 1069, en las demandas de ejecución de garantías, la contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en la inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; la nulidad formal o falsedad del título y la extinción de la obligación exigida. **En cuanto a la causal de inexigibilidad de la obligación, este supuesto está referido a la naturaleza de la obligación en sí, esto es, si aquella está sujeta a una condición, plazo o modo, pues de ninguna manera puede referirse a algún requisito de procedibilidad de la acción.** La iliquidez de la obligación implica que no tiene inmediata ejecución una prestación ilíquida. La nulidad formal del título constituye la falta de cumplimiento de los requisitos formales que debe tener el título que contiene la garantía. Y en cuanto a la extinción de la obligación, ésta puede sustentarse en las diversas formas que existen para extinguir la obligación, este es el caso del pago, la condonación, la dación en pago, novación, compensación, transacción, etcétera ...En virtud de ello, se puede determinar con meridiana claridad que cualquier **asunto distinto a los supuestos antes señalados no pueden ser analizados como argumentos de las causales de contradicción, las cuales como ya se ha anotado, está expresamente previstas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil (...)**”.*

23. Las prestaciones para que sean exigibles deben ser expresamente señaladas en el título. Debiendo constar por escrito el objeto de la prestación; esto es, aquello que el deudor debe

⁶ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo III. Editorial El Búho E.I.R.L. Primera Edición Julio – 2008. Pag. 538 – 539.*



satisfacer al acreedor; y procederá la causal de inexigibilidad de la obligación, cuando la obligación está sujeta a condición y aún no se ha verificado el evento futuro e incierto o, cuando estando sujeto a un plazo tampoco ha vencido, apreciándose que ninguno de los dos extremos han sido propuestos por la parte ejecutada.

24. En el caso *sub materia* la obligación puesta a cobro y respaldada con la garantía real, no está sujeta a condición, y asimismo, se encuentra vencida, al haber incumplido la parte ejecutada con el pago de las cuotas de la deuda y en base al cual se ha efectuado la liquidación contenida en el estado de cuenta de saldo deudor anexado a la demanda, por otro lado, tampoco la obligación está sujeta a modo, por lo cual resulta exigible.

Cobro de Intereses:

25. Se ha alegado que la ejecutante pretende cobrar intereses compensatorios y moratorios cuando ellos ya han sido incluidos en la obligación según la Hoja de Resumen del crédito N° [redacted]; al respecto debe valorarse el Estado de Cuenta de Saldo Deudor⁷ contrastado con el documento denominado Hoja Resumen de los datos del crédito⁸ y los vouchers⁹ de pago; así, en el estado de cuenta de saldo deudor se indica el capital originario en S/ [redacted] 000.00, y los pagos amortizados realizados el [redacted] de setiembre, [redacted] de octubre del 2013 y el [redacted] de mayo del 2014, los cuales se corroboran con los vouchers presentados por el ejecutando impugnante, y en cada desembolso se establece el monto parcial del capital pagado así como los intereses devengados y el interés moratorio por el retraso en el pago de las cuotas programadas según la hoja resumen, y en la cual se detalla que el **importe de capital** en las dos primeras cuotas es el siguiente: 1° S/ [redacted] 27.27, y 2° S/ [redacted] 07, totalizando ambas la suma de S/ [redacted] 34, cuyo monto es el indicado como pago de capital en el estado de cuenta de saldo deudor, restando por pagar **por capital** la suma de S/ [redacted] 66, monto a los cuales se le ha agregado los intereses compensatorios y moratorios generados por el incumplimiento oportuno de las cuotas, los cuales totalizan la suma de S/ [redacted] 40, a la fecha de realización de dicho saldo deudor.

⁷ Página 28.

⁸ Página 73.

⁹ Páginas 74 y 75.

26. Dicho monto de S/ 7.40, es el consignado en el pagaré¹⁰; y es el monto consignado en el mandato de ejecución¹¹ corregido mediante resolución número dos¹² y con ello se establece que se ha efectuado la liquidación de intereses en función al capital adeudado.

27. Estando debidamente probada la existencia de la obligación y su monto, la parte demandante se encuentra facultada legalmente para accionar a fin que los deudores le procuren el cumplimiento de la obligación dineraria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1219° inciso 1) del Código Civil.

28. El pago o cumplimiento de la obligación es la realización de la prestación la cual le proporciona al acreedor el objeto debido a la satisfacción total de su interés al tiempo que extingue el vínculo y libera al deudor, estableciendo el artículo 1220° del Código Civil que se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación.

29. Al acreditarse la existencia de la obligación por parte de la entidad ejecutante, la carga de la prueba se invierte y obliga al deudor a probar que la deuda puesta a cobro ha sido cancelada, conforme a lo dispuesto por el artículo 1229° del Código Civil¹³, lo cual no ha sido probado; por lo que debe llevarse adelante la ejecución.

30. Las argumentaciones formuladas por la parte apelante, no pueden ser consideradas como causal de inexigibilidad de la obligación o nulidad formal, y encontrándose acreditada la obligación, cuyo mérito ejecutivo no ha sido desvirtuado de modo alguno, subsistiendo los fundamentos que sirvieron de base para emitir el mandato de ejecución, el Colegiado procede ratificar la decisión del A-quo; debiendo por tanto confirmarse la recurrida.

OTROS AGRAVIOS:

Respecto a la Certificación de Gravamen:

31. Se ha cuestionado en el recurso de apelación que existe error en la resolución impugnada sobre la base de no exigirse la presentación del certificado de gravamen y este no puede ser *sustituible* por otro documento; al respecto corresponde indicar que el artículo 720 inciso

¹⁰ Página 97.

¹¹ Páginas 52 y 53.

¹² Página 57.

¹³ Artículo 1229°.- Prueba de cargo.- La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado.



5° del Código Procesal Civil contempla como requisito para los procesos de ejecución de garantías, tratándose de bien registrado, que se anexe el respectivo certificado de gravamen; y dicha exigencia conlleva a contar con la documentación registral respectiva del inmueble dado en garantía para efectos de establecer las cargas o gravamen del bien con miras a una posible ejecución forzada que conlleva la publicidad de los gravámenes a efecto que los potenciales postores conozcan de la situación jurídica del bien sub litis; sin embargo, dicha finalidad se puede lograr con otro documento registral como lo es la copia certificada de la Partida Registral N°P...¹⁴ del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral... en la cual se detallan las características del predio, las transferencias y **gravámenes**, cumpliéndose con ello la finalidad exigida en el citado numeral, por ende, mas allá de la mera formalidad de la presentación del documento consistente en el certificado de gravamen, lo cierto es que también se ha anexado documento registral conteniendo los gravámenes, además de contarse con un documento completo respecto a la situación registral del bien y no solo la relativa a los gravámenes, contándose con un documento que dota de mayor contenido informativo del inmueble.

Respecto a la tasación actualizada:

32. La resolución impugnada se sustente en que los cuestionamientos a la tasación no es causal de contradicción y si pretende cuestionar dicha valuación debe realizarlo en la vía correspondiente; al respecto debe indicarse que las causales de contradicción son las reguladas por el artículo 690° del Código Procesal Civil, no encontrándose dentro de estas el cuestionamiento a la tasación comercial del bien dado en garantía, y ello es así por cuanto la contradicción está dirigida contra el mandato de ejecución y el monto de la obligación y sus intereses, no constituyendo parte de la obligación la tasación comercial referida por no ser el título de la obligación, en dicho contexto resulta oportuno citar jurisprudencia relativa a dichos supuestos; así:

“... La tasación (Comercial actualizada) no constituye el título de ejecución, sino únicamente un requisito de procedibilidad de la demanda (de ejecución de garantías) ...” (Casación No. 246-01/Arequipa. El Peruano 02-07-2001. Pag. 7378)

“... En puridad, no es un supuesto de contradicción al mandato de Ejecución – en la ejecución de de garantías -, objetar la tasación comercial del bien garantizado, ni mucho

¹⁴ Páginas 29 a 42.



PRIMERA SALA CIVIL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

menos es factible invocarlo vía nulidad como lo ha formulado el ejecutado ...” (Casación No. 3659-2001/Junín. El Peruano 31.03.2002. Pág. 10414.

33. Sin embargo, ello no impide que se puedan formular cuestionamientos a la tasación adjuntada, o a los requisitos de admisibilidad, por cuanto sería restringir el derecho de contradicción que tiene toda persona emplazada; debiendo diferenciarse las causales de contradicción reguladas para el proceso de ejecución de garantías, del derecho de contradicción como derecho fundamental al que puede recurrir todo justiciable en forma razonada, haciendo valer sus cuestionamientos con los medios probatorios correspondientes.

34. Respecto a la tasación como requisito de admisibilidad debe considerarse que, de conformidad con el texto del anterior artículo 720 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Ley N° 1069, para la procedencia del proceso de ejecución de garantías reales se exige, entre otros aspectos, y no será necesaria la presentación de nueva tasación, si las partes han convenido el valor actualizado de la misma.

35. Sin embargo, resulta obvio que el planteamiento del demandado se centra en la diferencia elevada entre la valuación pericial de la parte demandante y la presentada por él, lo cual no es el cuestionamiento a un requisito de admisibilidad en tanto el cuestionamiento a una divergencia en el valor comercial del bien con miras a una supuesta ejecución forzada corresponde efectuarse en la fase de ejecución. Así resulta ilustrativa la jurisprudencia siguiente:

“... Cualquier cuestionamiento a la tasación respecto de una valorización irreal o defectuosa puede ser efectuado en la etapa de ejecución correspondiente (del proceso de ejecución de garantías) ..” Casación No. 873-2005/La Libertad- El Peruano 04-01-2006)

“... El cuestionamiento del valor de la tasación del bien –materia de ejecución de garantías – es un asunto que conforme al artículo 729 del Código Adjetivo puede ser apreciado por el Juez en la etapa de la ejecución forzada, si es que considera que el valor se hubiera desactualizado ...” (Casación No. 152-2001/La Libertad, El Peruano 01-10-2001. Pág 7757)

36. Al respecto corresponde indicar que el artículo 729¹⁵ del Código Procesal Civil contempla que el Juez pueda, *de oficio o a pedido de parte*, ordenar tasación si considera que el valor convenido esta desactualizado, lo cual corresponde aplicar también en el supuesto de haber

¹⁵ Art 729° Tasación Convencional



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**PRIMERA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**

surtido un incremento o disminución en el valor de los bienes dados en garantía o haber acontecido modificaciones sustanciales que cambien su valor actual, siendo dicha decisión impugnada; por lo que corresponderá a la parte ejecutada, hacer valer su derecho en la etapa de ejecución, más no vía impugnación el auto final como lo pretende.

IV. DECISIÓN:

Estando a las razones expuestas, **CONFIRMAMOS la Resolución número 6¹⁶**, de fecha 06 de octubre del 2015, por la cual se declara Infundada la contradicción al mandato de ejecución interpuesta en la recaída causal de Nulidad Formal del Título o Inexigibilidad de la Obligación formulada por el ejecutado; y asimismo previa ejecución del bien inmueble; *en los en los seguidos por () y () contra () sobre Ejecución de Garantías. Juez Ponente ()*.

S.S.

GONZALES ZULOETA

CORANTE MORALES

LIP LICHAM.-

No es necesaria la tasación si las partes han convenido el valor del bien o en su valor especial para el caso de ejecución forzada. Sin embargo el Juez puede, de oficio o a petición de parte, ordenar la tasación si considera que el valor convenido está desactualizado (...).

¹⁶ Páginas 131 a 139.